

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Por el control fiscal un mundo de paz"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	1 de 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

DRF -012 DEL 15 DE MARZO DE 2021

IBAGUÉ, 24 DE FEBRERO DE 2025

ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ
PRESUNTO RESPONSABLE	JUAN VICENTE ESPINOSA REYES
CARGO	SECRETARIO DE HACIENDA, CÓDIGO 020 GRADO 19 (01/01/2016 – 31-12-2019)
IDENTIFICACIÓN	C.C. N°79.474.395 DE BOGOTÁ
COMPAÑÍA ASEGURADORA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT	860.026.182-5
PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL	N°22303415 Vigencia 20/07/2018 hasta 30/11/2019

AUTO No. 001

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL”

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 610 del 15 de agosto de 2000 y la Resolución N°170 del 28 de junio de 2024, por medio de la cual se establece el Manual específico de funciones y requisitos, para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué; procede a proferir el presente Auto por medio del cual se Imputa Responsabilidad Fiscal, dentro de las diligencias que se adelantan ante la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Originó la presente diligencia fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando 130-CMI-RM-2021-00000024 de fecha 25 de enero de 2021, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, por medio del cual envía a esta Dirección el Formato de Hallazgo Fiscal No. 015 de 2021 con sus anexos, resultado del proceso de Auditoría Especial a la Administración Central.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, luego de analizar el hallazgo antes referido y los soportes probatorios adjuntos, determinó avocar el conocimiento de los hechos objeto del traslado y procedió a iniciar la correspondiente actuación procesal.

Handwritten mark

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>Más allá del control fiscal un mundo de trabajo</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	2 de 20

HECHOS

Según hallazgo fiscal No. 015 de 2021, estableció que:

(...) "Revisada la información suministrada por la Administración Central del Municipio de Ibagué, en cuanto al beneficio tributario aplicado a las sanciones, intereses y actualización en materia tributaria y multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria a que hace referencia el Acuerdo No. 005 de 2019, se refleja que el único acto administrativo mediante el cual se dieron las directrices para la aplicación de este, fue el Acta Reunión Ordinaria Amnistía Tributaria de fecha 13 de marzo de 2019.

Revisada la información suministrada por la Secretaria de Transito se constató que se aplicó de manera correcta acorde al artículo cuarto de dicho acuerdo.

Revisada la información suministrada por la secretaria de las TIC en cuanto a la aplicación de dicho acuerdo correspondiente a los tres (3) primeros artículos, como también los diferentes documentos aportados durante el proceso auditor, se evidenció que lo aplicado fue totalmente diferente e incorrecta a los requisitos y condiciones a que hace referencia el Acuerdo 005 de 2019 del Concejo Municipal de Ibagué, es por ello que al revisar la base de datos por contribuyente del Impuesto Predial Unificado - IPU e Impuesto de Industria y Comercio aplicaron los descuentos de acuerdo a lo referenciado en los compromisos y tareas del acta de fecha 13 de marzo de 2019."

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - IPU			
TOTAL, REGISTROS	TOTAL, INTERESES A 31/12/2018	DESCUENTO 80% NO AUTORIZADO AC. 05/2019	TOTAL, PAGADO INTERESES
7169	5.935.895.379	4.783.305.698	1.152.589.681
SUBTOTAL		4.783.305.698	

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
CONCEPTO	DESCUENTO NO AUTORIZADOS EN ACUERDO 05 DE 2019
INTERESES DE MORA	1.922.948.000
SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD	626.844.716
SANCIÓN POR CORRECCIÓN	45.776.628
SANCIÓN POR INEXACTITUD	465.271.000
SANCIÓN POR NO DECLARAR	971.266.000
SUBTOTAL	4.032.106.344

En virtud de lo anterior, se consolida detrimento patrimonial por los descuentos en intereses y sanciones aplicados en IPU del total de 7169 contribuyentes por valor \$4.783.305.698 e Industria y Comercio del total de contribuyentes de 2.221 contribuyentes por un valor \$4.032.106.344, para un total de \$8.815.412.042, lo anterior teniendo en cuenta que se aplicó de manera irregular lo contemplado en el acuerdo No. 005 de 2019, ya que no a todos los contribuyentes les era aplicable esos beneficios pues existían unos requisitos y unas condiciones específicas que no fueron tenidas en cuenta y con ello presuntamente se dio lugar a la pérdida de una importante cantidad de recursos para el Municipio de Ibagué, por tanto, se evidencia que se incurre presuntamente en los punibles de prevaricato por acción contemplado en el artículo 413 y de peculado culposo previsto en el artículo 400 de la Ley 599 del 2.000, y se vulnera el principio de economía que se encuentra en el artículo 209 de la C.P. Así mismo, presuntamente se infringe el artículo 34, numeral 1 y 2, artículo 35, numeral 1 de la ley 734 del 2002, ante la falta de diligencia y eficiencia en el cumplimiento de los deberes.

Por lo anteriormente planteado, se determina una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, penal y fiscal por valor de \$8.815.412.042.

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Hacer del control fiscal un asunto de todos"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	3 de 20

En virtud de lo expuesto para el sujeto de control, se ratifica la observación como hallazgo administrativo No. 12 con incidencia disciplinaria, penal y fiscal por valor de \$8.815.412.042 (...) (Fol. 2-8)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto N°002 de fecha 15 de marzo de 2021, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Fl.11-16)
2. El 03 de noviembre de 2021, se notifica mediante Aviso N°376 del 28 de octubre de 2021, el vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES. (Fl.28)
3. Constancia secretarial del 04 de noviembre de 2021 donde se informa que el sujeto procesal quedó debidamente notificado. (Fl.29)
4. Auto del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.32)
5. Auto del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.35)
6. Mediante Auto del 28 de febrero de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.41-42)
7. Mediante Auto del 14 de marzo de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.45)
8. Mediante Auto del 29 de marzo de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.48)
9. Mediante Auto del 12 de abril de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.52)
10. Mediante Auto del 19 de abril de 2023, se levanta una suspensión, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.55)
11. Mediante Autos del 14 y 22 de junio de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.60 y 62)
12. Mediante Auto del 17 de octubre de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.66)
13. El 18 de octubre de 2023 se dicta Auto mediante el cual se solicita apoderado de oficio. (Fl.68-69)
14. Mediante Auto del 01 de noviembre de 2023, se reconoce personería a la estudiante de derecho Laura Sofía Castro Vanegas, como apoderada de oficio del vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES. (Fl.78)
15. Mediante Auto del 05 de febrero de 2024, se decretan pruebas de oficio. (Fl.79)
16. Mediante Auto del 17 de abril de 2024, se suspenden términos procesales.
17. Mediante Auto del 06 de mayo de 2024, se modifica la suspensión de términos procesales.

YPC

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Hacer del control fiscal un mundo de bagués"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	4 de 20

18. Mediante Auto del 05 de junio de 2024, se suspenden términos procesales.
19. Mediante Auto del 11 de junio de 2024, se suspenden términos procesales.
20. Mediante Auto del 20 de junio de 2024, se suspenden términos procesales.
21. Mediante Auto del 24 de enero de 2025, se reconoce personería al estudiante de derecho Kevin Leonardo Ducuara Barragán, como apoderado de oficio del vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 268 núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y la Resolución N°170 del 28 de junio de 2024, por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué, normas que asignan competencia para el inicio y trámite del presente proceso.

PRUEBAS

1. Hallazgo Fiscal No. 015 de 2021 (Fl.2-9).
2. Informe detallado impuesto de industria y comercio. (Cd Fl.83)
3. Informe detallado del impuesto predial. (Cd Fl.83)
4. Acta de Reunión Ordinaria Amnistía Tributaria de fecha 13 de marzo de 2019 (Cd2 Fl.9)
5. Acuerdo No. 005 de 2019 del Concejo Municipal de Ibagué (Cd2 Fl.9)
6. Manual específico de funciones Decreto No. 1000-0016 del 11 de enero de 2019 (Cd2 Fl.9)
7. Manual específico de funciones Decreto No. 1000-0192 del 08 de marzo de 2019 (Cd2 Fl.9)
8. Oficio No. 1030-42529 del 09 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica de la Alcaldía. (Cd2 Fl.9)
9. Oficio No. 1300-2020-042749 del 13 de octubre de 2020, suscrito por el Secretario de Hacienda Municipal. (Cd2 Fl.9)
10. Oficio No. 1340-2020-038894 del 07 de octubre de 2020, suscrito por la Directora de Rentas del Municipio. (Cd2 Fl.9)
11. Correo enviado por la Dirección de Rentas el 12 de noviembre de 2020. (Cd2 Fl.9)
12. Certificación menor cuantía de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL, vigencia 2019 (Cd1 Fl.9)

hu

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Hacer del control fiscal un asunto de todos"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	5 de 20

13. Documentos relacionados con JUAN VICENTE ESPINOSA REYES (Cd1 FI.9)

- Copia de Cédula de Ciudadanía, Certificación Laboral, Declaración de Bienes y Rentas, Manual específico de funciones y competencias laborales

14. Documentos relacionados con JUAN VICENTE ESPINOSA REYES (Cd1 FI.9)

- Copia de Cédula de Ciudadanía, Certificación Laboral, Declaración De Bienes y Rentas y Manual de Funciones.

9. Estudio de Bienes:

- Oficios enviados a Oficina de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito Municipal, Departamento de Tránsito del Tolima e IGAC. (Cd1 FI.9)

10. Póliza: (Cd1 FI.9)

- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 por la expedición de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial N°22303415, fecha de expedición de la prórroga el 07/09/2019, con vigencia de la primera prórroga del 20/07/2018 hasta 07/09/2019, vigencia segunda prórroga 08/09/2019 hasta 31/10/2019 y tercera prórroga 01/11/2019 hasta 30/11/2019, con cobertura por fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$200.000.000.

VERSIONES LIBRES

El vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES, fue citado en tres (03) ocasiones a diligencia de versión libre, el 27 de diciembre de 2022 mediante oficio CMI-RS-2022-00004224 (FI.37), el 26 de mayo de 2023 mediante oficio CMI-RS-2023-00001975 (FI.57) y el 10 de agosto de 2023 mediante oficio CMI-RS-2023-00002735 (FI.64), cada citación con su correspondiente recibido, sin que la hubiera presentado, ya fuere de manera presencial o por escrito.

Por lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000, cuenta con apoderado de oficio, el estudiante de Derecho de la Universidad de Ibagué, Kevin Leonardo Ducuara Barragán.

INDICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Una vez surtida la etapa probatoria, esta Dirección, procede al análisis del acervo probatorio allegado y aportado al expediente dentro de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

El presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se origina con fundamento en el hallazgo fiscal N°015 de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal Integral, como resultado del proceso de Auditoría Especial a la Administración Central, hallazgo que se estructuró, por la aplicación irregular de los beneficios tributarios, establecidos en el Acuerdo No. 005 de 2019, ya que no a todos los contribuyentes les era aplicable esos beneficios pues existían unos requisitos y unas condiciones específicas que no fueron tenidas en cuenta, causando un presunto detrimento por valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.815.412.042).

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Hacer del control fiscal un asunto de todos"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	6 de 20

Mediante las pruebas, legal y oportunamente allegadas al proceso, se pretende demostrar la ocurrencia y circunstancias del hecho dañino a las arcas del Estado y los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, para así poder asegurar un pronunciamiento fundado en la certeza de la existencia del daño y la de la responsabilidad del mismo; decisión que pende del grado de convicción que se tenga del análisis probatorio.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal, valorará dentro del presente auto, diversas pruebas que van a servir como fundamento para tener certeza del daño, conducta y nexo causal. Para cumplir con esta finalidad, se debe tener en cuenta que el daño gira en torno a la expedición, de certificación de paz y salvo, existiendo aun deuda pendiente por cancelar.

Así las cosas, es evidente la configuración de los elementos que conforman la Responsabilidad Fiscal, razón por la cual, se debe continuar el proceso por el detrimento patrimonial causado en las arcas de la entidad afectada.

CONSIDERACIONES

La Ley 610 de 2000, en su artículo 5° determina los elementos de la responsabilidad fiscal así:

"(...) Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (...)"

Se hace necesario proceder a establecer la responsabilidad fiscal de la vinculada, con base en los principios generales y especiales consagrados en la Constitución Política y las leyes colombianas vigentes, por lo tanto, se procederá a la determinación y existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, así:

DAÑO

De cara a la existencia del daño, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, definió el daño en los siguientes términos:

*"(...) Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.** (...)"*

Frente a la existencia del daño patrimonial, se debe manifestar que, del material probatorio obrante en el hallazgo trasladado a esta Dirección y recaudado en el curso de las presentes diligencias, se puede evidenciar de manera clara la configuración de "h"

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Hacer del control fiscal un asunto de todos"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	7 de 20

algunos elementos constitutivos del daño patrimonial establecidos en el precitado artículo, como se expone a continuación.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No.002 del 15 de marzo de 2021 (Fl.11-16), ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, por el presunto detrimento patrimonial trasladado como hallazgo fiscal No.015 de 2021 (Fl. 2-9), por la Dirección Técnica de Control Fiscal, en virtud de la Auditoría Especial a la ADMINISTRACIÓN CENTRAL, por *"que se aplicó de manera irregular lo contemplado en el acuerdo No. 005 de 2019, ya que no a todos los contribuyentes les era aplicable esos beneficios pues existían unos requisitos y unas condiciones específicas que no fueron tenidas en cuenta y con ello presuntamente se dio lugar a la pérdida de una importante cantidad de recursos para el Municipio de Ibagué"*

Para hablar de un daño al patrimonio público, se hace necesario desde su acepción, entre otras, que sea cierto; entiéndase por certeza como aquel del cual se evidencia su causación real, es decir que se logre demostrar que se generó una disminución en el patrimonio de una entidad pública. Así las cosas, para hablar de un daño en el presente proceso se hace necesario que este sea cierto y cuantificable; entiéndase por daño cierto como aquel que presupone la certidumbre de su existencia y que a la luz del investigador exista evidencia que la acción u omisión, con culpa grave, de un funcionario público o un particular ha producido un menoscabo al patrimonio del Estado.

Dicho lo anterior y para descender al análisis probatorio, procede esta Dirección a determinar la existencia del daño patrimonial a las arcas de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, analizando lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°005 del 06 de marzo de 2019 "Por medio del cual se adoptan beneficios tributarios contemplados en la Ley 1943 de 2018", lo indicado en la Reunión Ordinaria Amnistía Tributaria del 13 de marzo de 2019, en la cual se determinaron las directrices para la aplicación de los beneficios y lo implementado al respecto, teniendo entonces que:

El Artículo primero del Acuerdo Municipal N°005 de 2019 dispone:

(...) "Facúltase al Alcalde del Municipio de Ibagué para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

14

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Hacer del control fiscal un servicio de todos"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	8 de 20

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para que procedan los beneficios establecidos en el presente artículo, los contribuyentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia la ley 1943 de 2018.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4. Facúltase al Alcalde de Ibagué para que a través de los Comités de Conciliación y la Secretaría de Hacienda realice el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes.

PARÁGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación." (...)

92

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Tracer del control Social, un servicio de calidad"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	9 de 20

Conforme a lo anterior, el artículo primero del Acuerdo Municipal N°005 de 2019, está facultando al Alcalde de Ibagué, para que concilie con los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el valor de las sanciones e intereses, indicando en qué porcentajes y estableciendo los requisitos y procedimiento para ello.

Al respecto tenemos que, en la Reunión Ordinaria Amnistía Tributaria del 13 de marzo de 2019, se indicó:

(...) "en el artículo 100 de esta ley que dice que es lo que está en lo contencioso administrativo, dice que se puede conciliar, que se hace frente a juez la conciliación de los valores que se deben pagar, quiere decir que la liquidación previa a la, conciliación se puede hacer manual, entonces para poder desarrollar el artículo 100 no necesitamos desarrollar nada del sistema, especialmente porque, nosotros no tenemos procesos en el sistema que estén clasificados en el contencioso administrativo o no, que estén en primera o segunda instancia, es decir, si llega un proceso que deba surtirse frente a un juez no hay necesidad de modificar algo en el sistema, se le aplica el descuento de forma manual." (...)

Y mediante oficio No. 1030-42529 del 19 de octubre de 2020, la Jefe de la Oficina Jurídica del municipio indicó:

(...) "De conformidad con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, "Una vez revisadas las actas de comité de conciliación del año 2019, no se evidencia que se haya sometido ficha con el fin de conciliar judicial o prejudicialmente en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, sustentados en el Acuerdo Municipal No. 005 del seis (6) de marzo de 2019" (...)

Así las cosas, tenemos que no se presentaron casos de conciliación del valor de las sanciones e intereses, con los contribuyentes, agentes de retención o responsables de los impuestos municipales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que no existe Daño patrimonial al erario de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, respecto a la aplicación de lo ordenado en el artículo primero del Acuerdo Municipal N°005 del 06 de marzo de 2019.

El Artículo segundo del Acuerdo Municipal N°005 de 2019 dispone:

(...) "Facúltese al Alcalde de Ibagué para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar el municipio de Ibagué hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

Jh

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Hacer del control fiscal un punto de fe"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	10 de 20

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la administración municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables, deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, como lo dispone ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO 1. *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3. *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

PARÁGRAFO 4. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 5. *Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

mi

 <p>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Hacer del servicio fiscal un asunto de todos"</small></p>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	11 de 20

PARÁGRAFO 6. Si a la fecha de publicación de este Acuerdo, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 7. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de este Acuerdo.

PARÁGRAFO 8. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo." (...)

Conforme a lo anterior, el artículo segundo del Acuerdo Municipal N°005 de 2019, entre otras, está facultando al Alcalde de Ibagué, para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018 (28 de diciembre de 2018) requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses, en los tiempos establecidos.

Inicialmente se debe tener claro que, al hablar de procesos administrativos, se refiere a procedimientos que permiten a la administración, hacer el cobro de deudas tributarias, sin acudir a la justicia ordinaria.

Así mismo, respecto al Impuesto Predial Unificado y al Impuesto de Industria y Comercio, que son los que se investigan en este proceso, tenemos que:

Impuesto Predial Unificado:

Según Concepto 31255 del 06 de septiembre de 2018 del Ministerio de Hacienda, la liquidación oficial del impuesto predial se puede practicar mediante resolución o implementando la factura, entendiendo esta última como un acto administrativo que debe contener todos los elementos de tal, es decir, advertencia de los recursos que se pueden interponer y el término para hacerlo, firma del funcionario competente y factores de liquidación, entre otros.

Entonces, para el caso del Impuesto Predial Unificado, se tendría que los beneficios tributarios se les aplicaría a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el Municipio de Ibagué, que estuvieran en mora de pagar dicho impuesto vigencia 2018, el cual se causó el 1° de enero de 2018, así como el que está en mora de vigencias anteriores, ya que son liquidaciones oficiales facturadas antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018 (28 de diciembre de 2018).

Ahora bien, conforme a la información suministrada por el equipo auditor, vista en Cd a folio 83 (archivo: CMI-RM-2024-00000534_1), se observa que se aplicó el descuento del 80% a los intereses, autorizado en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, a 7169 contribuyentes que estaban en mora del pago del Impuesto Predial Unificado; los cuales cancelaron el total del tributo y el 20% de intereses, cumpliendo lo indicado en el Acuerdo.

74

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>Trasparencia del Gobierno Local - un acuerdo de trabajo</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	12 de 20

Pero al observar la columna "FECHA PRESENTACIÓN", se observa que tres (03) facturas, fueron presentadas para la aplicación de los beneficios, con posterioridad al 31 de octubre de 2019, fecha límite establecida en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, para transar dichos beneficios; por lo que no podían recibir el beneficio del descuento del 80% de descuento en los intereses, a la luz de los dispuesto en el acuerdo, por lo que se estaría hablando de un presunto detrimento a las arcas de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$10.171.500)**, discriminada así:

FACTURA	FICHA CATASTRAL	FECHA PRESENTACIÓN	DTO. INT. PREDIAL 80%
40117211	010200740055903	18/11/2019	460.400
40118109	010807510014000	29/11/2019	342.400
40119019	010905770003000	22/11/2019	9.368.700
TOTAL			10.171.500

Impuesto de Industria y Comercio:

Para el Impuesto de Industria y Comercio, que es un impuesto anual, del cual se debe presentar la liquidación de enero a marzo, año vencido, se le aplicaría a los morosos de la vigencia 2017, cuya liquidación debía ser presentada y pagada de enero a marzo de 2018, así como a morosos de vigencias anteriores, pues son liquidaciones que debían ser presentadas y pagadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018 (28 de diciembre de 2018).

Ahora bien, conforme a la información suministrada por el equipo auditor, vista en Cd a folio 83 (archivo: CMI-RM-2024-00000534_2), se observa que se aplicó el descuento del 80% a los intereses, autorizado en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, a 2220 contribuyentes que estaban en mora del pago del Impuesto de Industria y Comercio; los cuales cancelaron el total del tributo y el 20% de intereses, cumpliendo lo indicado en el Acuerdo.

Pero se observa información en las columnas denominadas "SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD", "SANCIÓN POR CORRECCIÓN", "SANCIÓN POR INEXACTITUD" y "SANCIÓN POR NO DECLARAR" y para estos casos, el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, establece unos descuentos en las sanciones, menores al 80% aplicado o no dispone descuentos.

Recordemos que nos indica el artículo segundo del Acuerdo Municipal N°005 de 2019, al respecto:

(...) "Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la administración municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables, deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

Dr.

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>Trabajo con honestidad. Busca un mundo de trabajo.</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	13 de 20

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018.” (...)

Tenemos entonces que, en el caso de la **“SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD”**, no están en discusión impuestos, por lo que se le aplicaría un descuento del 50% y no del 80% que fue aplicado, generando un presunto detrimento patrimonial en la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$226.897.316)** dejados de percibir.

Lo anterior debido a que la totalidad de las sanciones de este tipo, arroja la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$799.894.600), a los cuales al aplicarle el 50% de descuento por beneficio arrojaría la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$399.947.300), pero se les aplicó el descuento del 80%, que según el Hallazgo equivale a la suma de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$626.844.616); la diferencia entre estas cantidades, es lo dejado de percibir DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$226.897.316)

Para el caso de la **“SANCIÓN POR CORRECCIÓN”**, la cual define el Art.644 del Estatuto Tributario, se aplica cuando los contribuyentes corrigen sus declaraciones, por lo que es una sanción en la cual no hay impuestos en discusión, por lo que se le aplicaría un descuento del 50% y no del 80% que fue aplicado, generando un presunto detrimento patrimonial en la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$16.877.478)**, dejados de percibir.

Lo anterior debido a que la totalidad de las sanciones de este tipo, a las que se les aplicó el beneficio del 80%, según la tabla en Excel aportada por el equipo auditor, arroja la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$57.798.300), a los cuales al aplicarle el 50% de descuento por beneficio arrojaría la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$28.899.150), pero se les aplicó el descuento del 80%, que equivale a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$45.776.628); la diferencia entre estas cantidades, es lo dejado de percibir DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$16.877.478)

Para el caso de la **“SANCIÓN POR INEXACTITUD”**, la cual define el Art.648 del Estatuto Tributario, si existen impuestos en discusión, ya que el contribuyente se equivoca al diligenciar la liquidación, determinando un impuesto menor al real o un saldo a favor superior; y esta situación no está contemplada en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, por lo que no es susceptible al beneficio del 80% aplicado, generando un presunto detrimento patrimonial en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$465.271.000)**, que es el valor total del beneficio descontado.

Para el caso de la **“SANCIÓN POR NO DECLARAR”**, el Acuerdo Municipal la contempla taxativamente, indicando la aplicación del 70% de descuento y no del 80% que fue aplicado, generando un presunto detrimento patrimonial en la suma de **CIENTO**

7m''

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Valor del servicio Social un símbolo de trabajo"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	14 de 20

VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$121.379.200), dejados de percibir.

Lo anterior debido a que la totalidad de las sanciones de este tipo, arroja la suma de MIL DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.214.124.000), a los cuales al aplicarle el 70% de descuento por beneficio arrojaría la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$849.886.800), pero se les aplicó el descuento del 80%, que según el Hallazgo equivale a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$971.266.000); la diferencia entre estas cantidades, es lo dejado de percibir CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$121.379.200)

Tenemos entonces que, para esta Dirección, el valor total del presunto **DAÑO** a las arcas de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, originado en la aplicación errónea de los beneficios tributarios al IPU y el ICA, establecidos en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, es de **OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$840.596.494)**, modificándose así, el valor dispuesto en el Hallazgo Fiscal No. 015 de 2021 y en el Auto de Apertura No. 002 del 15 de marzo de 2021.

DE LA CONDUCTA

Ahora bien, una vez determinado el daño, entremos a analizar si dicho menoscabo, fue producto de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por acción u omisión del aquí vinculado, sin perder de vista que esa conducta debe ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Se procederá entonces a analizar la conducta desplegada por el vinculado **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, código 020 grado 19 durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 31/12/2019, quién fue vinculado a las presentes diligencias como presunto responsable en el grado de culpa grave, ya que su conducta, se enmarca dentro de la misma, la que se encuentra definida en el artículo 63 del Código Civil de la siguiente manera:

"(...) culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (...)"

Habiendo definido los hechos por los cuales se tramita el presente proceso, los cuales se encuentran enumerados en el acápite **DAÑO**, esta Dirección, procede a revisar las funciones establecidas en el Decreto No. 1000-0192 del 08 de marzo de 2019, para el cargo de Secretario de Hacienda Municipal (Cd1 y Cd2 Fl.9), desempeñado por el vinculado **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá:

PROPÓSITO PRINCIPAL:

"Dirigir y coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de la política fiscal, para la operación sostenible Municipal y financiamiento de los planes y programas contenidos en el Plan de Desarrollo y los gastos autorizados para el funcionamiento de la Administración."

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:

h

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	15 de 20

"1. Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de las Direcciones y los Grupos Internos de Trabajo (si los tuviere), en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos asignados a la dependencia y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia. (...)

15. Definir y proponer los nuevos gravámenes y contribuciones de competencia Municipal, establecer los mecanismos de liquidación y recaudo de los impuestos gravámenes, contribuciones y tasas, ejerciendo la vigilancia y control para contrarrestar su elusión y la evasión para garantizar su recaudo efectivo.

16. Recaudar, administrar, asegurar y efectuar el correcto registro de los recaudos y de los pagos, de las operaciones de tesorería y de la atención de las obligaciones. (...)"

Ahora bien, conforme a las funciones precitadas, tenemos que el vinculado al desempeñarse como Secretario de Hacienda, era el encargado de establecer los mecanismos de liquidación y recaudo de los impuestos, por lo que, en Reunión Ordinaria Amnistía Tributaria del 13 de marzo de 2019, estableció las siguientes directrices con el fin de implementar lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo Municipal N°005 de 2019, a saber:

(...) "El Dr. ESPINOSA se refiere al artículo 101, el cual dice que son lo que están en la etapa administrativa, es decir, la alcaldía y en ese sentido los procesos que están en etapa administrativa en la alcaldía son ICA y PREDIAL. Respecto a ICA hay que decir que hay procesos que están en Rentas y otros que están en cobro coactivo Tesorería, entonces en los procesos que tiene rentas como es de común acuerdo va el contribuyente y dice yo me quiero allanar a los cargos y hace su declaración privada y ahí liquida el 80% de los intereses de mora como beneficio o alivio tributario, quien hace la declaración del beneficio es el contribuyente, es decir, cuando el proceso esté en Rentas no hay que modificar nada en el sistema.

Cuando el proceso de ICA se encuentre en cobro coactivo si es necesaria la aplicación en el sistema, es decir, así como sale el descuento del 15% en impuesto predial, debe salir el descuento del 80% de descuento en intereses de mora y en sanción para ICA, porque acá no hay primera ni segunda instancia, es lo que hay en cobro coactivo.

Para predial lo que se debe hacer es también aplicar en el sistema un descuento del 80% a los intereses de mora, así como se le aplico un 15% de descuento por pronto pago para la vigencia 2019. Cualquier factura que se expida en predial de vigencias anteriores deberá tener aplicado el descuento del 80% en intereses de mora hasta el 31 de octubre, en virtud de un acuerdo municipal que ya se expidió.

Ahora bien, respecto a la pregunta si es por vigencias o deuda total, no, es por vigencias, porque la ley dice claramente que es por declaración tributaria y yo no hago una declaración tributaria sino solamente por vigencias, entonces por cada año, el contribuyente puede decidir pagarme un año o pagarme todos los años en los que se encuentre en mora, igual sobre todos los intereses de mora se aplica para el IPU y no para cortolima, pero sí se puede tener en cuenta aplicarle el descuento a alumbrado público teniendo en cuenta que este también es un impuesto." (...)

"¿tiene un valor de descuento diferente ICA del año 2018?, a lo que el Dr. ESPINOSA responde que la cartera 2018 ya está en el sistema porque ya tuvieron que declararla en marzo del 2018, porque la ley dice que todas las deudas tributarias que existan antes de la vigencia de la ley, es decir, la declaración del 2018 son las ventas que tuvieron en el 2017." (...)

Como se observa, el vinculado, en ningún momento explicó o dio las directrices correspondientes a todas y cada una de las circunstancias que estaban establecidas en el artículo segundo del acuerdo municipal, lo que hubiera permitido tener claridad sobre los distintos porcentajes de beneficios tributarios que debían ser aplicados, en el caso de los descuentos a las sanciones.

791

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>Mayor del sector fiscal en cuenta de todos</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	16 de 20

El vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, no desplegó ninguna conducta tendiente a establecer los criterios para la correcta aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, ya que su único pronunciamiento al respecto, lo hizo en la Reunión Ordinaria Amnistía Tributaria del 13 de marzo de 2019.

Lo anterior se corrobora con lo indicado por el Secretario de Hacienda Municipal, en oficio No.1300-2020-042749 del 13 de octubre de 2020 (Cd2 FI.9), en el cual indicó entre otras:

(...) "3. Con base en lo anterior, informe con base en que reglamentación, directriz, memorando u otro medio se adelantó el cumplimiento del acuerdo 005 de 2019. (copia autentica)

Al realizar una búsqueda en los archivos de la Secretaría de Hacienda y como ya se mencionó, se evidencio una copia del Acta de fecha 13 de marzo de 2019 con formato de planilla de asistencia de la misma, en donde se establecieron las directrices para la implementación de los beneficios tributarios y el cual se adjunta a la presente. Es importante indicar que la copia autentica que se suministra es de la copia que reposa en la Secretaría de Hacienda. (...)

5. Indique cuales fueron los procedimientos documentados adelantados por los funcionarios encargados del recaudo tributario con aplicación a los descuentos emanados del acuerdo 005 de 2019

Se desconoce procedimientos documentados adelantados, no obstante, los funcionarios encargados del recaudo solamente estaban encargados de expedir la respectiva factura, la cual contenía el descuento del 80% en intereses y sanciones a todos los contribuyentes por igual.

6. Manifieste de qué manera se efectuaron los descuentos tributarios a la ciudadanía con base en el acuerdo 005 de 2019, es decir, como se pudo diferenciar el cobro individualizado a los ciudadanos de acuerdo a las situaciones particulares.

Se observa según las bases de datos expedidas por la secretaria de la TIC's que no existió diferenciación alguna de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo 005 de 2019 y artículos 100, 101 y 102 de la ley 1943 de 2019, pues el descuento se dio de manera generalizada a los contribuyentes del impuesto predial e industria y comercio, sin determinar o diferenciar la etapa procesal en la que se encontraban al momento de la expedición de la ley en comento.

En este sentido el beneficio tributario del 80% en sanciones e intereses fue otorgado a todos los contribuyentes morosos de los impuestos administrados por el Municipio de Ibagué y el cual se parametrizo a través del Sistema de Información Pissami.

Situación que se corrobora con el acta de reunión de fecha 13 de marzo de 2019 y el cual se anexa a la presente. (...)

8. Cual fue el filtro utilizado para determinar que personas naturales o jurídicas podían hacerse acreedores a los beneficios tributarios de que trata el acuerdo 005 de 1999

Por lo que se observa a través de la multicitada acta el único filtro que debía hacerse de manera manual era sobre los procesos que cursaban ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Y no existió filtro alguno para determinar los beneficios sobre las rentas tributarias objeto del descuento, pues como bien se ha manifestado y se ha observado todas las personas que estuvieran adeudando obligaciones tributarias podían acceder al beneficio del 80% de descuento en intereses y sanciones. (...)

c) Cuáles fueron las circunstancias objetivas para aplicar los descuentos a los contribuyentes que ya tuvieran sanciones o multas en firme, por retardo en las obligaciones tributarias

Como bien se ha manifestado y según lo revisado en el acta del 13 de marzo de 2019, la única circunstancia objetiva para la aplicación de los descuentos se dio en razón de si se encontraba

Yg

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Hacer del control local, un asunto de todos"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	17 de 20

o no en mora de las obligaciones tributarias, para aplicar de manera directa el descuento autorizado a través del acuerdo 005 de 2019." (...)

Esta Dirección considera que, del material probatorio precitado, se infiere que la conducta desplegada por el vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio, generó el presunto detrimento patrimonial investigado, ya que no estableció los mecanismos de liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, lo que conllevó a que se aplicara el beneficio tributario del 80% de descuento en intereses y sanciones a todos los contribuyentes en general, desatendiendo lo ordenado en el acuerdo municipal, así como en algunas ocasiones, citadas en el acá pite DAÑO, por fuera de los términos establecidos en dicho acuerdo.

Ahora bien, se debe analizar si el vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, código 020 grado 19 durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 31/12/2019, respecto a los hechos que aquí se investigan, es gestor fiscal, teniendo en claro que conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 3° y el inciso segundo del art.6° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares se determina y establece, cuando por acción u omisión, dolosa o culposa, causen un daño al patrimonio público, en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

(...) **ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. (...)

ARTÍCULO 3o. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (...)

ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." (...)

El vinculado, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1000-0192 del 08 de en calidad de Secretario de Hacienda del municipio, marzo, tenía dentro de sus funciones las de planear, administrar y recaudar, recursos públicos, por lo que se considera Gestor Fiscal.

Así las cosas, se le imputará responsabilidad fiscal al vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda, código 020 grado 19, dentro de las presentes diligencias.

De esta manera, realizado el análisis de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación procesal y que siempre han estado a disposición del vinculado, se puede determinar que, está llamado a responder fiscalmente por el detrimento económico.

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Hacer del control fiscal un asunto de todos"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	18 de 20

acaecido al erario, ya que debía velar por la correcta administración y manejo de los recursos públicos que estaban bajo su cuidado, generando así el presunto daño patrimonial, circunstancias por las cuales se le imputará responsabilidad fiscal a título de culpa grave por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$840.596.494).**

DEL NEXO CAUSAL

En lo tocante a este tópico podemos determinar, que la conducta gravemente culposa desplegada por el vinculado, en este caso contribuyó directamente al presunto menoscabo o detrimento del patrimonio de la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, en el caso objeto de estudio y esa causalidad jurídica de su omisión al no establecer los mecanismos de liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, generó el daño, siendo el mismo consecuencia directa del obrar inadecuado del vinculado, no siendo desvirtuado este elemento pues no obra prueba de la existencia de una causa extraña como la fuerza mayor o caso fortuito quebrante de la causalidad y efecto.

Nexo de causalidad que se configura si se tiene en cuenta que la conducta omisiva desplegada por el vinculado **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, código 020 grado 19 durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 31/12/2019, al no establecer los mecanismos de liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, impidió que la Administración Central lograra el recaudo del valor real, lo que generó un presunto detrimento patrimonial a las arcas del municipio.

Las anteriores acciones u omisiones, cómo ya se expuso, contribuyeron al detrimento que se cuantificó en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$840.596.494).**

VINCULACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal se hace necesario analizar, si se debe mantener la vinculación como tercero civilmente responsable, a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.026.182-5, realizada mediante Auto No.002 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó la apertura del presente proceso, por la expedición de la siguiente póliza:

Para ello, inicialmente se debe indicar que los hechos que materializaron el daño, entendiéndose estos, como los pagos realizados por fuera del término o los que fueron producto de una aplicación de un descuento superior a lo establecido en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, se realizaron en el periodo comprendido entre el mes de marzo al mes de noviembre de 2019 y este lapso de tiempo está cubierto por la póliza de manejo No. 022303415 expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Conforme a lo anterior, se debe mantener la vinculación como tercero civilmente responsable, de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5, por la expedición de la:

gpc

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Valor del control fiscal, un asunto de tiempo"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	19 de 20

- Póliza Global de Manejo Sector Oficial N°022303415, con vigencia del 20/07/2018 al 19/07/2019 y prórrogas del 20/07/2019 al 07/09/2019, del 08/09/2019 hasta el 31/10/2019 y del 01/11/2019 hasta el 30/11/2019, con cobertura por fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$200.000.000.

La vinculación, de la póliza, se realiza dando cumplimiento a lo establece el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el cual reza:

(...) "**Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. **La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.** (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

El citado artículo de manera clara y expresa señala el deber de indicar la plena identificación de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

En virtud de lo ordenado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 se hace necesario estimar la cuantía del presente proceso y teniéndose en cuenta que el valor del presunto detrimento asciende a la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$840.596.494)**, se determina que las presentes diligencias corresponden a un proceso de **DOBLE INSTANCIA** por ser el valor del daño patrimonial, superior a la menor cuantía para contratación para la vigencia 2019 (Cd2 Fl.9), de la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, a título de culpa grave por la suma no indexada de **OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$840.596.494)**, en contra del vinculado **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, código 020 grado 19 durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 31/12/2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable, a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.026.182-5, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, por la expedición de la:

- Póliza Global de Manejo Sector Oficial N°022303415, con vigencia del 20/07/2018 al 19/07/2019 y prórrogas del 20/07/2019 al 07/09/2019, del 08/09/2019 hasta el 31/10/2019 y del 01/11/2019 hasta el 30/11/2019, con cobertura por fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$200.000.000.

17

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>"Hacer del control fiscal un punto de unión"</small>	AUTO DE IMPUTACIÓN	Código	140.01.P02.F02	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	20 de 20

ARTÍCULO TERCERO: Determinar el presente proceso como de **DOBLE INSTANCIA**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal al vinculado **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, código 020 grado 19 durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 31/12/2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber al imputado que una vez notificado, se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

Dirección para trámite de notificación:

JUAN VICENTE ESPINOSA REYES: A través de su apoderado de oficio Kevin Leonardo Ducuara Barragán 5120211147@estudiantesunibague.edu.co

ALLIANZ SEGUROS S.A.: servicioalcliente@allianz.co

ARTÍCULO QUINTO: contra la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ANDREA GIRALDO RUBIO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal